



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4996-2005-PA/TC
LIMA
ESSALUD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 12 días del mes de agosto de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Yuri Eduardo Villanes Vega, en representación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú, de fojas 65, del segundo cuaderno, su fecha 7 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de noviembre de 2002, interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca, integrada por los jueces superiores Óscar Gilberto Vásquez Arana, Flaminio Vigo Saldaña y Manuel Herrera Chávez, a fin de que se inaplique la Resolución N.º 14, de fecha 26 de junio del 2002, expedida por la mencionada Sala que, revocando la de primera instancia, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña María Lupe Aguilar Requelme y, consecuentemente, dispuso la reincorporación de ésta a su centro de labores. Aduce que esta resolución infringe su derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso porque ha interpretado erróneamente los alcances del artículo 1º de la Ley N° 24041, pues este dispositivo sólo resulta aplicable en los casos que los servidores hayan sido contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

El juez emplazado Óscar Gilberto Vásquez Arana contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la resolución impugnada ha emanado de un proceso regular y, en todo caso, las supuestas anomalías debieron ventilarse dentro del mismo proceso y no convertir al amparo en una supra instancia jurisdiccional capaz de llevar a revisión las resoluciones expedidas dentro de un proceso regular.

La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara improcedente la demanda al considerar que la misma está dirigida a cuestionar el fondo de una resolución judicial expedida en un proceso regular, lo que no puede ser materia del presente proceso. La recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.



FUNDAMENTOS
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 14, de fecha 26 de junio del 2002, expedida por la emplazada la que, revocando la de primera instancia, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña María Lupe Aguilar Requelme y, consecuentemente, dispuso la reincorporación de ésta en su centro de labores. Aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, pues interpretó y aplicó erróneamente la Ley N.º 24041.

El Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse. En efecto, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y, particularmente, del *ius* a obtener una resolución fundada en derecho, en los términos que dispone el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, no se encuentra comprendida la correcta o incorrecta interpretación o aplicación de la legislación ordinaria al momento de resolverse una controversia. Tampoco que se re-evalúe la forma cómo una controversia ha sido resuelta por los jueces ordinarios. De modo que, habiéndose cuestionado en el presente caso la interpretación efectuada por la Sala emplazada respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)